

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA ADELA BELTRÁN
LINARES EN CONTRA DE JOSÉ JAVIER LINARES
ACOSTA (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 21 de julio de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 11 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, la señora MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES demandó en proceso verbal al señor JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare la existencia de la unión marital de hecho formada entre la señora **MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES** y el señor **JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA**, desde el año 2003 y hasta el 03 de diciembre de 2017.*

*“2. Como consecuencia de la (sic) anterior, se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la Señora **MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES** y el señor **JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA**, desde el año 2003 y hasta el 03 de diciembre de 2017.*

“3. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho formada entre la pareja LINARES BELTRÁN, para proceder posteriormente a la adjudicación de los respectivos bienes.

“4. Ordenar la inscripción del fallo en el registro Civil (sic) de nacimiento de los señores **MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES** y **JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA**.

“5. En caso de oposición se condene en costas al demandado” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1. **MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES** y **JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA** se conocieron en gacheta (sic) Cundinamarca en el año 2000 en un bazar, y luego de una amistad, José Javier le pidió que fueran novios, sin embargo la aquí demandante se encontraba en estado de embarazo, y al contarle, **JOSÉ JAVIER** decide aceptar y responder por la bebé.

“2. Es así como **MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES** y el señor **JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA**, después de una relación de noviazgo de dos años, decidieron irse a vivir juntos en el primer piso, de una casa ubicada en Bosa Brasilia de la ciudad de Bogotá para finales del año 2003, junto con su hija **DANIELA ANDREA LINARES BELTRÁN** quien nació el 10 de septiembre de 2002.

“3. Desde finales del año 2003, la señora **MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES** y el señor **JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA**, ambos mayores de edad y de estado civil solteros y sin impedimento alguno para contraer matrimonio, iniciaron voluntariamente una convivencia o una unión marital de hecho, la cual se mantuvo de forma permanente, exclusiva y singular, hasta el día 03 de Diciembre de 2017.

“4. Para el año 2009, la pareja adquirió por compra un inmueble ubicado en la Calle 54C Sur No. 95ª -18 Int 1 Apto. 602 Conjunto residencial Porvenir reservado Etapa 10, de la ciudad de Bogotá por compra realizada a la Constructora Bolívar, mediante Escritura Pública No. 6621 del 12-08-2009 de la Notaría 72 del círculo (sic) de Bogotá, lugar a donde fue a vivir la pareja desde su compra y hasta la ruptura de la relación sentimental, esto es Diciembre 03 de 2017.

“5. Actualmente habita el inmueble mencionado en el hecho anterior, el demandado.

“6. La relación sentimental entre los aquí, demandante y demandado, se terminó, como ya se mencionó, el 03 de Diciembre de 2017, debido a las constantes agresiones sufridas por mi mandante, sobre las cuales siempre guardo

(sic) silencio y sin embargo tuvo que denunciar en medicina legal (sic) el 7 de enero de 2011.

“7. La unión marital de hecho de los compañeros **MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES** y el señor **JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA**, se extendió en el tiempo por un período de casi 14 años, con lo que se generó la Sociedad Patrimonial de Hecho, en los términos de la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.

“8. Los mencionados compañeros permanentes **MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES** y el señor **JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA** no suscribieron ni han suscrito ninguna clase de documento, contrato o acuerdo para regular la existencia de su Sociedad Patrimonial de hecho, declararla con anterioridad a esta acción o liquidarla, salvo Acta de declaración realizada ante la Notaria (sic) 68 de Bogotá, de fecha 20 de enero de 2010 donde indican haber convivido desde hace (5) años y acta de declaración de la Notaria (sic) 68 de Bogotá, de fecha 01 (sic) de febrero de 2014, donde manifiestan haber convivido desde hace seis años.

“9. El activo social de hecho, correspondiente a la sociedad patrimonial de los compañeros **MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES** y el señor **JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA** está conformado por el bien inmueble ubicado en la Calle 54C Sur No. 95^a-18 Int. 1 Apto. 602 Conjunto residencial Porvenir reservado Etapa 10, de la ciudad de Bogotá, por compra realizada a la Constructora Bolívar, (...) y por un vehículo Chevrolet de placas BKC568 modelo 1998.

“10. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

“11. Los señores (sic) **MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES** y el señor **JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA**, tuvieron una hija, **DANIELA ANDREA LINARES BELTRÁN** nacida el 10 de septiembre de 2002, quien hoy cuenta con 16 años de edad y de la cual fue (sic) regulados sus derechos ante la Comisaria (sic) Séptima de familia (sic) de Bosa II, conforme Acta de conciliación 2201/11 RUG 058-11 en fecha 10 de mayo de 2011” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto)

La demanda fue presentada al reparto el 30 de noviembre de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 19 de Familia de esta ciudad (fol. 40 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el 11 de diciembre del mismo año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (fol. 41 íbidem).

El señor JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA se notificó, personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 20 de junio de 2019 y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” y “PRESCEIPCION (sic)” (fols. 68 a 71 cuad. principal).

Por auto de 22 de octubre de 2019, se señaló la hora de las 11:30 A.M. del 20 de febrero de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. (fol. 107 cuad. 1).

En la fecha indicada, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria como por el Juez a quo (15'18" a 47'59" de la grabación respectiva); lo propio hizo el demandado (48'49" a 1h:14'25" ibídem). Posteriormente, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se suspendió la vista pública para continuarla el día 10 de junio de 2020, la cual fue reprogramada para el 3 de septiembre de 2020.

Mediante providencia de 19 de noviembre de 2021, el funcionario judicial, en aplicación de lo previsto en el artículo 121 del C.G. del P., prorrogó el término para dictar sentencia de primera instancia, hasta por 6 meses y, seguidamente, fijó el día 11 de febrero de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, la cual fue reprogramada para el 11 de marzo del mismo año.

Llegados el día y la hora señalados, se oyó el testimonio de los señores JOSÉ LEONARDO BELTRÁN (13'38" a 25'36" de la grabación respectiva), LUZ AMPARO GARZÓN (39'01" a 53'31" ibídem), LUZ MYRIAM BELTRÁN LINARES (57'29" a 1h:21'14" de la misma grabación), LUCY MARIELA LINARES (1h:53'50" a 2h:16'22" de la grabación contenida en el archivo 19 del expediente digital) y MARÍA GRACIELA BELTRÁN (2h:36'04" a 2h:54'30" de la misma grabación); seguidamente, de oficio, se decretó el testimonio de la señorita DANIELA ANDREA LINARES BELTRÁN (2h:57'40" a 3h:04'39" y 00'02" a 22'33" de la grabación contenida en los archivos 19 y 20 del expediente digital) y, seguidamente, se continuó con la recepción de las declaraciones solicitadas por el demandado, esto es, la de los señores

EDUARDO AGUILERA BEJARANO (25'31" a 38'02" de la grabación contenida en el archivo 20 del expediente digital), VÍCTOR ORLANDO LINARES ACOSTA (45'50" a 1h:01'50" ibídem) y JUAN CARLOS LINARES ACOSTA (1h:04'20" a 1h:12'14" ibídem); posteriormente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (1h:16'04" a 1h:36'29" de este último archivo de sonido) y el demandado (1h:36'40" a 1h:41'43" ibídem) y, finalmente, el Juez a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES y JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA, desde el 1º de enero de 2005 hasta el 12 de septiembre de 2017 y se declaró probada la excepción de prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos, y no se condenó en costas a la parte demandante (1h:42'10" a 2h:20'50" de la grabación obrante en el archivo No. 20 del expediente digital).

En el caso presente, la demandante, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (2h:20'54" a 2h:22'35" de la grabación respectiva), efectuó dos (2) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del mismo.

PRIMER REPARO CONCRETO

Considera la apelante que no se valoró, en debida forma, el material probatorio que obra dentro del informativo, porque de este se desprende que la terminación de la unión marital tuvo lugar el 3 diciembre de 2017, cuando ella se fue de la casa y dejó de cumplir las labores propias del hogar.

Así mismo, expone que no se tuvo en cuenta que la affectio maritalis se perdió por los comportamientos del demandado, pues él reconoció en el interrogatorio que "desde septiembre de 2017, cuando ella le dijo unas cosas, él

se vio bastante afectado” y, por eso, en la “empresa pidió que le programaran turnos cruzados, así no se encontraba con ella”, situación que perduró hasta diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO

En lo que tiene que ver con la fecha de terminación del nexo marital de hecho, resulta evidente que correspondía a don JOSÉ la carga de demostrar que fue en septiembre de 2017 cuando se produjo la separación definitiva de los litigantes, por tratarse de un hecho alegado por él en la contestación de la demanda, que constituye, a su turno, el fundamento fáctico de la excepción de mérito que denominó prescripción de la acción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en aplicación de la máxima “reus in excipiendo fit actor”, según la cual, el demandado cuando excepciona, queda convertido en actor y debe probar, en consecuencia, los fundamentos fácticos de su defensa.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia será revocada, parcialmente, en lo que respecta a la fecha en que se produjo la separación física y definitiva entre las partes, porque para la Sala resulta claro que la carga probatoria en cabeza del demandado no se cumplió, pues los testigos que declararon a instancia suya no dieron cuenta de que, en realidad, fue en septiembre de 2017 que cesó, de manera definitiva, toda clase de auxilio, socorro y ayuda mutua entre los compañeros.

Al respecto, nótese que el señor EDUARDO AGUILERA BEJARANO manifestó que no conocía nada de la relación entre el demandado y doña MARÍA ADELA, pues él ni siquiera supo de su existencia.

Por otra parte, los señores VÍCTOR ORLANDO y JUAN CARLOS LINARES ACOSTA solamente manifestaron que los contrincantes vivieron hasta 2017 y, al inquirirlos acerca de si recordaban algún mes o día en que tal separación se produjo, el primero dijo que no sabía exactamente la fecha, pero que el demandado se lo había comentado y, el segundo, dijo que lo fue en septiembre de ese año, cuando la demandante le confesó a don JOSÉ que él no era el padre biológico de la señorita DANIELA LINARES, pero no explicó la ciencia de su dicho.

Así las cosas, con base en las declaraciones mencionadas no es posible concluir que, efectivamente, la unión marital de hecho culminó en la fecha que se indica en la contestación de la demanda, pues si se le diera valor probatorio al dicho del testigo VÍCTOR LINARES, se le estaría permitiendo al demandado fabricar, por la vía indirecta, su propia prueba, lo cual se encuentra proscrito en nuestra legislación.

Ahora: aunque es cierto que, en el interrogatorio que absolvió, la demandante manifestó que decidió dejar de compartir el lecho con el demandado en septiembre de 2017, también lo es que la citada aseguró que tal decisión fue producto de los múltiples conflictos que tenía con su pareja y los malos tratos, tanto físicos como verbales, a los que era sometida por esta, a lo que agregó que solo hasta el 3 de diciembre de 2017, fecha en la que retiró los elementos personales propios y los de su menor hija del apartamento que habitaban con el demandado, continuó realizando las labores propias del hogar, las que asumía también cuando pernoctaba en la misma cama con don JOSÉ, de modo que las afirmaciones de la actora deben ser valoradas tanto en lo favorable como en lo desfavorable, pues las explicaciones que ofrece para obrar en la forma en que lo hizo, guardan íntima relación con el hecho confesado y, además, no fueron desvirtuadas por su contraparte, tal como lo establece el artículo 196 del C.G. del P..

Sobre el particular, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“De suerte que como norma general, la confesión es de carácter indivisible y sólo ante adiciones desconectadas del hecho principal se puede escindir. Porque según la doctrina moderna y las nuevas orientaciones del régimen probatorio, un factor o distintivo de la confesión, en la modalidad de indivisible, es el que las modificaciones, aclaraciones y explicaciones dadas por el confesante guarden íntima relación con el hecho confesado, o, en otras palabras, exista verdadera conexión jurídica con él, pues en su defecto, vale decir, cuando las modificaciones, aclaraciones o explicaciones aparecen como independientes del hecho principal, la confesión asume entonces la calidad de divisible. Igualmente se ha sostenido que la confesión se torna escindible cuando las modificaciones, aclaraciones o explicaciones concernientes al hecho confesado han sido desvirtuadas con otros elementos de convicción.

“Es imposible determinar si la confesión tal como fue emitida es indivisible o divisible. Si lo primero, como en el evento de ser cualificada, las adiciones o explicaciones hechas por el confesante se deben admitir junto con el hecho principal confesado y, por tanto, quien la invoca debe atenerse por entero a lo favorable y

desfavorable que ella exterioriza. Si lo segundo, como en el caso de agregar el confesante un nuevo hecho que no tenga íntima relación o conexidad jurídica con el hecho principal, en tal situación la prueba de las adiciones, aclaraciones, modificaciones o explicaciones corresponde al confesante” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de diciembre de 1936. G.J.T. XLI. Pag. 10-13).

En otra oportunidad, la aludida alta Corporación judicial precisó lo que se transcribe a continuación:

“...Si la confesión es indivisible, como ocurre en el caso presente, en que la demandada acepta estar separada de hecho de su marido, pero aseverando que lo fue por culpa de éste y no de ella, la confesión no puede dividirse para admitir el hecho escueto de la separación y negar el de que fue la conducta del cónyuge ahora demandante la que dio origen a ella, como lo establece el artículo 200 citado” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1983. M.P.: doctor GERMÁN GIRALDO ZULUAGA).

De modo que, en el presente caso, no podía concluirse que la convivencia terminó en septiembre de 2017, solo porque la actora comenzó a pernoctar en la habitación de su hija, pues aquella también informó que, desde ese momento hasta el 3 de diciembre de 2017, continuó ejecutando labores constitutivas de ayuda y socorro frente a su compañero, sin que don JOSÉ hubiese desvirtuado esto último, circunstancia que, por el contrario, ratifica la testigo DANIELA LINARES, quien afirmó que, de septiembre a diciembre de 2017, excepto porque su progenitora abandonó el lecho nupcial, todo continuó igual, pues ejecutó los quehaceres domésticos y contribuyó, económicamente, a solventar los gastos del hogar, como siempre lo había hecho.

Adicionalmente, la declarante antes mencionada puso de presente que sus padres tenían numerosos problemas de pareja, que era normal que, durante los conflictos, se separaran de cama hasta por 5 meses y que, luego, se reconciliaban y continuaban juntos, dinámica de la vida familiar que lleva a la Sala al convencimiento de que la separación de lecho, registrada entre septiembre a diciembre de 2017, a no dudarlo, se enmarca dentro del concepto de desarmonías maritales, máxime si se tiene en cuenta que las restantes actividades del hogar se desarrollaron en forma habitual.

Sobre el particular, la doctrina tiene dicho lo que se transcribe enseguida:

“81. CLASES DE ALTERACIONES.- Según el grado de gravedad de las mencionadas insatisfacciones domésticas, las alteraciones maritales pueden ser de tres clases: *Desarmonía, perturbación y suspensión.*

“I DESARMONÍA MARITAL.- Es la primera manifestación de la alteración marital.

“1. Desarmonía.- Es la que usualmente se presenta.

“A. Alcance.- Es aquella alteración funcional de la vida marital que, por causas voluntarias, crean consciente o inconscientemente trastornos familiares.

“B. Surgimiento.- Tiene causas internas y manifestaciones muy conocidas.

“a. Causas internas.- Las causas que la originan son jurídicas que, a su vez, descansan en bases de otra índole.

“1º. Jurídicas.- La desarmonía en la comunidad doméstica marital se origina primordialmente en el incumplimiento de los deberes, negación o uso jurídico de los derechos e irresponsabilidad familiar (vgr. los de débito, fidelidad, vida común, respeto, alimentación, socorro y ayuda mutua maritales) etc. De uno o ambos compañeros.

“2º. Bases.- Sin embargo, tales defectos jurídicos suelen tener otros que los sustentan y explican, de carácter humano (psicológico, social, laboral, etc.), económico (vgr. salarios, ingresos, etc.), morales, religiosos, etc. Tal aspecto tiene importancia general en el planteamiento de políticas, programas y proyectos para conjurar las causas en general de uno u otro orden (vgr. educación sexual, familia, programas de vivienda, nutrición, orientación laboral, etc.), de las que hemos hablado en su oportunidad. Pero igualmente, tiene importancia particular, ya que permite acudir a la ayuda científica o técnica del caso (vgr. psicólogo, sociólogo, etc.) para buscar y encontrar la solución adecuada.

“b. Manifestaciones.- Las principales manifestaciones son los trastornos o desasosiegos.

“1º. Trastornos.- Se refieren a las alteraciones individuales de uno u otro aspecto de aquella vida marital, que ocasionan desagradados, disputas o descomunicaciones, etc.

“2º.- Desasosiegos.- Consisten en las alteraciones de la paz, mediante enfrentamiento, enemistades, exclusiones, etc., o del sosiego o tranquilidad, con el desconocimiento, no participación, etc.

“2. Alteración marital.- La desarmonía tan sólo consiste en una alteración marital especial.

“A. Presupuesto.- Esta desarmonía presupone indemnes la existencia y fines maritales, así como la continuidad del funcionamiento marital, el cual sólo se altera en la forma mencionada.

“B. Características.- Ahora bien, esa alteración se caracteriza por su voluntariedad, provisionalidad y recuperabilidad.

“a. Voluntariedad.- Indica esta característica que los hechos efectuados por los compañeros son voluntarios, es decir, son queridos en sí mismos, aunque no se quiera ni se tenga la conciencia de sus consecuencias alteradoras de la vida marital.

“b. Provisionalidad.- Señala que por tener ordinariamente alguna duración en el tiempo con carácter usualmente accidental o de poca importancia, la alteración de la vida marital resulta provisional y no definitiva.

“c. Recuperabilidad.- Representa la aptitud de la situación para ser restablecida a la normalidad, dentro del sistema de la justicia familiar.

“1º. Justicia familiar.- Para ello será preciso acudir a la solución particular directa, espontánea, manejada de manera exclusiva o con apoyo profano o técnico, y, en subsidio, la inducida o provocada por terceros (vgr. particulares, técnicos o administrativos, etc.). Y con posterioridad puede acudir a la asistencia social del defensor de familia, quien puede inducir o provocar la conciliación entre compañeros por el fortalecimiento familiar (arts. 13 a, Ley 7ª de 1979 y 3º y 30 D. 2388 de 1979), y, si fuere pertinente, servirse de la rama jurisdiccional; y más aún, en caso de emergencia por violencia o conflicto familiar (arts. 299 num. 5 y 296 del D. 2371 de 1979) o de violencia intrafamiliar (art. 4, Ley 294/96 y art. 1, Ley 575/2000) se puede acudir a los comisarios de policía o de familia tal como se expuso en otra oportunidad, especialmente la protección de la unión marital en caso de violencia intrafamiliar en sus diferentes modalidades y los acuerdos de paz y convivencia de la familia (arts. 2º, 1º y 14, Ley 294 de 1996), así como la protección de la compañera en caso de violencia física, sexual y psicológica (art. 2º, Ley 248 de 1995), para lo cual puede acudir incluso a las medidas provisionales extrajudiciales y judiciales pertinentes (art. 32, Ley 640/2001).

“Así mismo, es preciso resaltar que la defensoría de familia, dada su amplia competencia en la función conciliadora, puede cumplir en esta materia un papel importante en la solución de problemas personales y económicos (vgr. incluso sucesorales), en la vida de la unión marital de hecho” (PEDRO LAFONT

PIANETTA, “Derecho de Familia”, “Derecho Marital–Filia–Funcional”, 4ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2009, p. 174 y ss.).

Así las cosas, para la Sala, la separación del lecho no llevó al traste la unión marital de hecho que encontró demostrada el Juez de primera instancia, sobre la cual ninguna objeción se tuvo; en esa medida, como el demandado incumplió la carga probatoria de acreditar que la misma, efectivamente, culminó en septiembre de 2017, la Sala tomará como fecha final del nexo doméstico, el 3 de diciembre de ese año, pues además de que la actora reconoció que, en esa calenda, sacó todas sus pertenencias del apartamento en el que vivía con el demandado, las señoras LUCY MARIELA LINARES, LUZ MYRIAM BELTRÁN LINARES y DANIELA ANDREA LINARES dieron cuenta de ese suceso y de que entre las partes después no hubo reconciliación.

SEGUNDO REPARO CONCRETO

Sostiene la impugnante que no se configuró la prescripción de la acción tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, porque de conformidad con el material probatorio recaudado, la terminación de la unión marital de hecho se produjo en diciembre de 2017 y no en septiembre de ese año.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO

En el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se prevé:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

“Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

Como quiera que se modificó la fecha de terminación de la unión marital de hecho, se deberá revocar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, con el fin de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los contendores, porque su separación, física y definitiva, sobrevino el 3 de diciembre de 2017, lo que significa, sencillamente, que para el 30 de noviembre de 2018, fecha en que la

demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia (fol. 40 del cuad. 1), no había prescrito la acción tendiente a obtener la disolución y la liquidación de aquella, habida cuenta de que no transcurrió más de un año desde la finalización del nexo marital doméstico, a lo que se suma que la notificación del demandado se surtió dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P., lo que lleva a concluir, sin más, que el cómputo del término prescriptivo se interrumpió con la presentación del libelo.

En consecuencia, se modificará, parcialmente, el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que la unión marital de hecho finalizó el 3 de diciembre de 2017.

Así mismo, se revocarán los ordinales primero y cuarto de la providencia recurrida y, en su lugar, se declarará no probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción y se reconocerá la existencia de la sociedad de bienes entre las partes, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2005 hasta el 3 de diciembre 2017, la cual se declarará disuelta y en estado de ser liquidada.

Ahora bien, como el demandado obtuvo una decisión completamente desfavorable a sus intereses, habrá de considerársele la parte vencida y, por lo mismo, la condena en costas, en primera instancia, estará a su cargo, al ser quien resultó derrotado en el juicio, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P..

Así las cosas, es claro para la Sala que la decisión de primera instancia debe ser revocada, parcialmente, de acuerdo con lo antes dicho, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, para **MODIFICAR**, parcialmente, el ordinal **SEGUNDO** de la providencia apelada, esto es, la de 11 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, en el sentido de indicar que la unión marital de hecho entre los señores **MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES** y **JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA**, finalizó el 3 de diciembre de 2017.

2º.- **REVOCAR** los ordinales **PRIMERO** y **TERCERO** del fallo ya mencionado y, en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN** y **RECONOCER** la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **MARÍA ADELA BELTRÁN LINARES** y **JOSÉ JAVIER LINARES ACOSTA**, desde el 1º de enero de 2005 hasta el 3 de diciembre 2017, la cual se declara disuelta y en estado de ser liquidada.

3º.- **REVOCAR** el ordinal **CUARTO** de la providencia apelada y, en su lugar, condenar en costas de ambas instancias al demandado, las que deben tasarse por el a quo (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

4º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-019-2018-00857-01

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-019-2018-00857-01

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-019-2018-00857-01